

4 12

46

7° Se reitera que el registro de la marca ante la oficina nacional competente configura el único acto constitutivo del derecho de su titular al uso exclusivo de la misma, así como del derecho de obrar contra el tercero que, sin consentimiento del titular, realice cualquier acto de aprovechamiento de la marca, prohibido por la Decisión 344.

De conformidad con la disposición prevista en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación en la sentencia que pronuncie y, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal, deberá remitir dicha sentencia a este órgano jurisdiccional.

Notifíquese la presente interpretación mediante copia certificada y sellada, y remítase también copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE (E)

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Walter Kaune Arteaga
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON YACUAMBI

Considerando:

Que el Municipio del Cantón Yacuambi, fue creado el 8 de enero de 1953, y publicado en el Registro Oficial No. 360 del 10 de noviembre del mismo año, con sus límites y parroquias correspondientes;

Que el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, autoriza la expedición de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que es deber del Gobierno Municipal proteger, reglamentar, controlar, supervisar, etc., tanto los espacios físicos, como obras y proteger el medio ambiente, el ecosistema, etc.,

dentro del cantón, evitando la tala indiscriminada de bosques, explotación de minerales, metales, maderas, fauna, etc., conforme lo disponen los artículos: 1, 2, 12, 64, 211 y más disposiciones legales de la Ley de Régimen Municipal y otras;

Que el artículo 228; y, siguientes de la Constitución de la República del Ecuador, concede la autonomía municipal; y,

En uso de las facultades que les confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA DE CONTROL Y RESERVA DE LA ZONA ALTA DEL CANTON YACUAMBI.

Art. 1.- El Ilustre Concejo Municipal del Cantón Yacuambi, de la provincia de Zamora Chinchipe, reconoce, ratifica los linderos y extensión del terreno, que conforman el cantón Yacuambi, con todas sus parroquias, barrios, caseríos, comunidades, así como la flora, la fauna, ríos, quebradas, vertientes, etc., de acuerdo a la creación del cantón.

Art. 2.- Que son atribuciones, deberes y obligaciones del Gobierno Municipal precautelar y cuidar los bienes muebles, inmuebles, linderos, ríos, quebradas, vertientes, caminos, carreteras, flora, fauna, etc., que se encuentran dentro de su jurisdicción, conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, Ley de Régimen Municipal; y, otras leyes, reglamentos, ordenanzas, etc.

Art. 3.- Que en la jurisdicción del cantón Yacuambi, existen, áreas de protección y conservación de recursos naturales, existentes en el piso ecológico comprendido entre los 2.600 metros sobre el nivel del mar, hasta los 3.600 metros sobre el nivel del mar.

Art. 4.- Que el aprovechamiento sustentable, es la utilización de ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación sin cambiar o modificar su estructura general.

Art. 5.- Que las áreas naturales protegidas son públicas o privadas de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país conforme lo establece la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio, manejo, y, conservación de las diferentes especies de plantas, animales, paisajes naturales, ríos, quebradas, vertientes, el ecosistema, etc.

Art. 6.- Que el desarrollo sustentable, es el mejoramiento de la calidad de vida humana, dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Art. 7.- Que el Ilustre Concejo Municipal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Régimen Municipal, etc., tienen la facultad de expedir ordenanzas, reglamentos y acuerdos.

Art. 8.- Declarar zona de reserva natural, ecológica, hidrográfica, forestal, de la fauna, etc., las partes altas del cantón Yacuambi, de la provincia de Zamora Chinchipe, comprendida dentro de los siguientes linderos y dimensiones: AREA UNO, SECTOR TRES LAGUNAS-SORDOMORAS; por el Norte: Partiendo desde el punto de cota 3.300 m, y coordenadas 3°33'20" de latitud Sur y

79°3'3" de longitud Occidental, continuando hacia el Este, cruzando el río Santa Cleotilde, para llegar al punto de coordenadas 3°32'58" de latitud Sur y 78°59'26" de longitud Occidental; por el Sur, iniciando en el punto de cota aproximada de 3.246 m, continuando hacia el Este, cruzando el río Peñas Encantadas, hasta llegar a cruzar el río Sordomoras de cota aproximada de 2.600 m y coordenadas 3°44'26" de latitud Sur y 79°3'36" de longitud Occidental; por el Este, partiendo del punto de coordenadas 3°32'58" de latitud Sur y 78°59'26" de longitud Occidental, continuando hacia el Sur, pasando por el centro de Condorcillo de cota 2.845 m, cruzando por el río Chunaacapa, más al Sur, por los ríos Negro, y de la Plata, hasta llegar a cruzar por el río Sordomoras de cota aproximada de 2.600 m, y coordenadas 3°44'26" de latitud Sur y 79°3'36" de longitud Occidental; y, por el Oeste, partiendo desde el punto de coordenadas 3°33'20" de latitud Sur y 79°3'3" de longitud Occidental; continuando al Sur, pasando por las Tres Lagunas, cruzando los ríos Negro, San Antonio, llegando al cerro Artesones de cota 3.372 m, y coordenadas 3°38'10" de latitud Sur y 79°6'20" de longitud Occidental, continuando más al Sur, por los cerros Pedernales, Gavilanes y Peñas Blancas, que nos da un área de 18.687.00 HECTAREAS; **AREA DOS. SECTOR YACUCHINGARI - SHINGATA:** por el Norte: Partiendo del cerro Namasara de cota 3.262 m.s.m., punto ubicado entre las coordenadas 3°22'13" de latitud Sur y 79°1'30" de longitud Occidental, continuando hacia el Noreste por el cerro Pucahuaycundo de cota 3.200 m.s.m. de coordenadas 3°21'50" de latitud Sur y 79°0'40" de longitud Occidental, desde este punto hasta el cerro Shiguilan de cota 3.400 m.s.m., de ésta al cerro más alto de cota 3.805, cuyas coordenadas 3°21'50", latitud Sur y 78°55'16", longitud Occidental y continuando hasta el cerro La Respondedora con una cota de 3.597 m.s.m., cuyas coordenadas 3°23'13" de latitud Sur y 79°54'16" de longitud Occidental; por el Sur, desde el punto cuyas coordenadas es de 3°33'20" de latitud Sur y 79°3'3" de longitud Occidental con una cota aproximada de 3.300 m.s.m., continuando hacia el Este, pasando por el río Santa Clotilde hasta llegar al punto de coordenadas 3°32'58" de latitud Sur y 78°59'26" de longitud Occidental, continuando hacia el Norte, pasando por el camino de Chachaloma de cota aproximada de 2.500 m; por el Este, iniciando desde la cota 3.400 m.s.m., continuando hacia el Sur, cruzando por la quebrada Tempestad y los ríos Respondedora, Estarillas, nuevamente continuamos hacia el Sur, cruzando por la quebrada Villa Nueva. desde aquí continuamos hasta el camino que conduce a Oso Loma en el punto de cota 2.740 de coordenadas 3°28'40" de latitud Sur y 78°27'20" de longitud Occidental, para llegar al punto denominado El Retiro con una cota aproximada de 2.000 m.s.m. y coordenadas 3°30'26" de latitud Sur y 78°57'58"; y, por el Oeste, partiendo desde el cerro Masara de cota 3.223 m, punto ubicado en las coordenadas 3°22'13" de latitud Sur y 79°0'40" de longitud Occidental. continuando hacia el Sur, pasando por Tandapamba, luego atravesando la vía que conduce a las minas de Caolín, llegando al cerro De Mozo de cota 3.223 m y coordenadas 3°25' (2.10/1.6) de latitud Sur y 79° (7.2/1.8) de longitud Occidental, continuando hacia el Sur por la loma de Peña Blanca de cota 3.220 m y coordenadas 3°25' (8.6/1.8) de latitud Sur y 79° (6.7/1.8) de longitud Occidental pasando por la enrucijada para llegar al punto de coordenadas 3°33'20" de latitud Sur y 79°3'3" de longitud Occidental con una cota aproximada de 3.300 m, con un área de 25.067.00 HECTAREAS; **AREA TRES. SECTOR ROMERILLOS -**

MANGAHURCO: por el Norte: partiendo desde el punto de cota 3.400 m y coordenadas 3°23'36" de latitud Sur y 78°53'53" de longitud Occidental, llegando al punto de cota 3.310 m y coordenadas de 3°23'53" de latitud Sur y 78°52'53" de longitud Occidental; por el Sur, partiendo desde el nacimiento de la quebrada de Santa Inés, pasando por el Norte de la comunidad de Peña Blanca, cruzando la quebrada de San Vicente, río Cambana, hasta llegar a cruzar por los nacimientos del río Chicaña; por el Este, iniciando en el punto de cota 3.310 m y coordenadas 3°23'53" de latitud Sur y 78°52'53" de longitud Occidental, continuando al Sur por el Filo de Ramos, cerro de Manga Urcu de cota 3.204 m, cruzando por la cordillera de Manga Urcu, cordillera de Campana Urcu, punto ubicado en la cota 2.868 m; y, por el Oeste, partiendo desde el punto de cota 3.400 m y coordenadas 3°23'36" de latitud Sur y 78°53'53" de longitud Occidental, continuando al Sur, pasando por La Respondedora, cruzando por los nacimientos de la quebrada Tempestad, continúa por el filo de Espadillas, cruzando por los nacimientos del río Espadillas, por los nacimientos de la quebrada Campana Urcu, río Paquintza, hasta llegar al nacimiento de la quebrada de Santa Inés, que da un área de 7.743.00 hectáreas, dando un área total de 51.497.00 hectáreas.

Art. 9.- El Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi, coordinará y planificará las acciones necesarias con la Fundación Ecológica Yacuambi (FUNEY); y, otras, previa la suscripción de convenios bilaterales o tripartitos, según convenga a los intereses municipales y de la colectividad.

Art. 10.- Queda terminantemente prohibido la realización de trabajos y otras actividades, así como la tramitación de escrituras públicas, por parte de personales naturales o jurídicas dentro de las áreas determinadas en el artículo ocho de la presente ordenanza, salvo autorización legal por escrito, del Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi, debidamente justificado.

Art. 11.- Cualquier persona natural o jurídica que contravenga a lo dispuesto en la presente ordenanza, con la tala indiscriminada de bosques, explotación de madera, contaminación ambiental, caza y pesca, alteración de causes de ríos, quebradas, vertientes, alteración de los paisajes naturales, y lugares turísticos, explotación de metales, minerales, etc., dentro de la zona declarada como reserva, serán sancionados por el Gobierno Municipal de acuerdo a la gravedad de la infracción, con la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, previo el procedimiento legal pertinente a través de la Comisaría Municipal, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Cualquier asunto no previsto en la presente ordenanza se aplicarán las leyes pertinentes que rigen la materia.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el I. Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la sala de sesiones del I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Yacuambi, de la provincia de Zamora Chinchipe, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil tres.

f.) Prof. Manuel A. González G., Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL.

La ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en la sala de sesiones del Pleno del Concejo, de fecha veinticinco de febrero y once de marzo de dos mil tres.

Lo certifico.

f.) María A. Cango Ch., Secretaria del Concejo.

En la ciudad de Yacuambi, a los doce días del mes de marzo de dos mil tres, siendo las 11h00, el profesor Manuel Asunción González González, Alcalde del cantón Yacuambi, sanciona la presente ordenanza, disponiendo se continúe con el trámite respectivo.

f.) Prof. Manuel A. González G., Alcalde del cantón Yacuambi.

Lo certifico.

f.) María A. Cango Ch., Secretaria del Concejo.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE LA MANA**

Considerando:

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, otorga a los concejos cantonales facultad legislativa;

Que el artículo 7 del Código Tributario otorga la facultad reglamentaria a las municipalidades, consejos provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, previo el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que es imperativo expedir una ordenanza que regule e incorpore las actuales reformas de ámbito económico en los impuestos a las propiedades rurales dentro de nuestro cantón;

Que el I. Concejo Municipal de La Maná, en uso de sus atribuciones en sesión ordinaria del 11 de febrero de 2003, resolvió considerar como avalúo imponible para la liquidación del impuesto rural del año 2003, el 10% del avalúo comercial, consideradas en las nuevas tablas de precios del rubro tierras;

Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, mediante oficio No. 000175 de fecha 17 de febrero de 2003, luego del estudio y análisis, emite criterio favorable a las seis tablas de precios del rubro tierras consideradas por la Municipalidad de La Maná;

Que la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, en el artículo 9, letra k) indica que los municipios por el proceso de descentralización tienen la facultad de administrar el catastro rural cantonal con sujeción a las disposiciones legales vigentes;

Que con fecha 21 de abril de 2003, mediante oficio No. 00554 SGJ-2003, el Subsecretario General Jurídico encargado del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable a la presente ordenanza; y.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente, en el artículo 12, numeral segundo; artículo 64, numerales 1, 5, 23 y 49; y, artículo 126,

Expede:

La siguiente Ordenanza que regula la determinación, administración, recaudación y control del impuesto a los predios rurales en el cantón La Maná.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles localizadas fuera del área urbana en concordancia con la Ordenanza de la delimitación urbana y que se encuentren dentro de la jurisdicción del cantón La Maná.

Forman parte de la integración de los predios rurales, las tierras, edificaciones, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua, bosques naturales o artificiales, plantaciones de banano, café, cacao, caña de azúcar, árboles frutales y otros análogos.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la I. Municipalidad del Cantón La Maná.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contribuyentes o responsables de impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las áreas rurales del cantón.

Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrá pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad, según los títulos de la copropiedad, aún cuando no se efectúe la división material del predio.

Para efecto de esta regulación bastará que en la solicitud debidamente documentada, conste el valor o parte que corresponde a cada propietario, según el testamento, las normas de la sucesión intestada o el contrato de adquisición y para efectos tributarios y de rebaja, operará en el año inmediato posterior al de su presentación.

Si el tenedor del predio no obligado al pago del tributo o el arrendatario, que tampoco lo estuviere u otra persona pagare el impuesto debido por el propietario o responsable de la obligación, se subrogarán en los derechos del sujeto activo de la obligación tributaria y podrá pedir a la respectiva autoridad que, por la vía coactiva, se efectúe el cobro del tributo que se hubiera pagado por cuenta del propietario